



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0825/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0445, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Leónidas Antonio Rodríguez Grullón, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1213, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-SS-23-1213, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores José Leónidas Antonio Rodríguez Grullón y Pedro Eugenio Curiel Grullón; en efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida establece que:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) José Leónidas Rodríguez Grullón y 2) Pedro Eugenio Curiel Grullón, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00181, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Pedro Eugenio Curiel Grullón, del pago de las costas por los motivos antes expuestos, y condena a José Leónidas Rodríguez Grullón, al pago de las costas del procedimiento por las razones expuestas, sin distracción de las civiles por no haber sido solicitadas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra, al señor José Leónidas Antonio Rodríguez Grullón, mediante el Acto núm. 112/2023,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del nueve (09) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, el señor José Leónidas Antonio Rodríguez Grullón, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado, el ocho (08) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el diecisiete (17) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, de la manera siguiente:

A la señora Helana Victoria Rodríguez Socias, mediante el Acto núm. 49/2024, del once (11) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Luis Francisco García C., alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

Al señor Pedro Eugenio Curiel Grullón, mediante el Acto núm. 72/2024, del once (11) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Luis Francisco García C., alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores José Leónidas Antonio Rodríguez Grullón y Pedro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Eugenio Curiel Grullón, bajo las siguientes consideraciones:

4.11. En este caso en particular, el hecho controvertido es determinar si la recurrida está habilitada o no para accionar en justicia, frente al inminente paso del tiempo, para ello resulta indispensable destacar lo dispuesto por el principio general X consagrado en la Ley núm. 108-05 del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario, el cual señala que dicha ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera ejercicio abusivo de derechos el que contraría los fines que la ley ha tenido en mira al reconocerlos, o al que exceda los límites impuestos por las leyes vigentes, la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

4.13. Del análisis de los documentos que constan en el expediente la alzada observa que, fue a partir del 3 de agosto de 2013, con la muerte del padre de la querellante, que esta tomó conocimiento de que los terrenos puestos en litis ya no le correspondían a su padre, momento a partir del cual inició las investigaciones a nivel judicial para la averiguación de los mismos, y procedió a interponer la querrela en contra de este el 20 de mayo de 2016, lo que trajo como resultado la experticia realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif),¹ a los actos de venta de los terrenos en los cuales el señor Rodríguez Grullón sustentaba la compra de los terrenos que presuntamente había realizado a su hermano, lo que determinó que la firma plasmada en los mismos no se correspondía con la del señor Helvio Rodríguez, en consecuencia, fue en ese momento -la muerte de su padre- en que desapareció el desconocimiento que la recurrente tenía de la existencia del delito.

¹ Ver informe pericial núm. D-0471-2018, de fecha 8 de marzo de 2019, realizado por la Lcda. Yelida Maxiel Valdez López, analista forense.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.14. En ese sentido, al haber sido interpuesta la querrela el 20 de mayo de 2016, el plazo para accionar en justicia no ha vencido, en consecuencia, no se encuentra prescrita la acción, puesto que no trascurrieron los cinco (5) años previstos por el Código Penal dominicano para este tipo de infracción; en ese sentido, procede rechazar lo propuesto por el recurrente.

4.19. Para un mejor entendimiento de los detalles de lo solicitado, la alzada procederá a un análisis de las incidencias surgidas en los distintos estadios judiciales; del estudio de los documentos que forman parte del presente proceso se advierte que la defensa técnica en la etapa preliminar presentó diversas pruebas,² las cuales fueron declaradas inadmisibles por no guardar una relación directa o indirecta con el hecho investigado, y no servir para descubrir la verdad del hecho atribuido al imputado.³

4.20. Posteriormente, ante la jurisdicción de primer grado, el hoy recurrente depositó una instancia consistente en un escrito de incidentes, medios de defensa y presentación de pruebas, la cual, al ser analizada por el juez presidente de ese tribunal, determinó que debía conocerse de manera colegiada, debido a que los pedimentos formulados podrían poner fin al proceso, esa decisión fue recurrida en oposición por el imputado José Leónidas Grullón, y fue rechazado por haber basado su recurso en los mismos motivos de la instancia de incidentes.

4.21. Esta alzada constata, además, que en fecha 8 de mayo de 2022, previo al conocimiento de la audiencia de fondo, los jueces de primer

² Ver páginas 21-24, de la Resolución del AAJ-núm. 059-2021-SRES-00133, del 23/7/2021, emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

³ Ver fundamento 26, op-cit. Resolución del AAJ-núm. 059-2021-SRES-00133.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

grado decidieron los pedimentos incidentales relativos a la extinción por prescripción y la inadmisibilidad de la querrela por falta de calidad, los cuales fueron rechazados, y reservó el pedimento de la inadmisibilidad de la acusación para el fondo, tras estimar que en esa etapa estaría en mejores condiciones para emitir la decisión que obedeciera a la realidad del proceso, tal como al efecto ocurrió, pues de la sentencia de fondo se advierte que ese pedimento fue rechazado, tras haber quedado probada la falsificación de los contratos de venta bajo firma privada suscritos entre el señor Helvio Antonio Rodríguez Grullón y su hermano, el señor José Leónidas A. Rodríguez Grullón.

4.22. En atención a lo plasmado previamente, la corte de casación llega a la conclusión que en el transcurso del conocimiento del proceso ante la jurisdicción de primer grado, cursaron varios momentos procesales en los cuales fue analizada la instancia relativa a los incidentes que menciona el hoy recurrente, y ese tribunal contestó todo cuanto le fue planteado y ordenó el rechazo tras estimar que el fundamento de lo solicitado no tenía asidero jurídico; se advierte, además, que las pruebas a las cuales hace mención el recurrente formaron parte de la instancia de incidentes presentados por él, y a consideración de esta alzada, en el momento que fueron contestados los incidentes fue examinado el contenido de las mismas, al formar parte de la instancia.

4.23. De igual modo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no observa que el hoy recurrente, haya hecho referencia alguna a dichos medios probatorios, ni en el recurso de oposición ni en sus conclusiones formales presentadas en la audiencia de fondo, lo que permite a esta jurisdicción validar lo dicho por la corte a qua relativo a que se trata de una etapa precluida, pues no resulta prudente que en esta fase pretenda incorporar medios probatorios, si en el transcurrir de las etapas previas (preliminar y de juicio a fondo) no efectuó señalamiento u observación alguna al respecto; por consiguiente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede desestimar el presente medio en virtud de que el procesado nunca se vio impedido de ejercer sus medios de defensa, ni fueron vulnerados los derechos y garantías acordados en su favor.

4.24. El recurrente arguye que la corte a qua no se refirió al planteamiento de que, el tribunal de primer grado valoró una prueba de la parte querellante que no fue admitida en el auto de apertura a juicio, consistente en una certificación que supuestamente fue emitida por la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos, la cual, al decir de este, no está acreditada en el dispositivo del referido auto, no estaba legalizada, apostillada ni autenticada por ninguna autoridad competente.

4.25. Con respecto a lo alegado, la alzada advierte, como alega el recurrente, que la jurisdicción de apelación no se refirió a ese pedimento, el cual se encuentra plasmado en su recurso de apelación, pero al tratarse de una omisión que no acarrea la nulidad de la decisión, será suplido en esa fase casacional.

4.26. Sobre el particular, de las documentaciones que forman parte del proceso se advierte que la prueba cuestionada, si bien no fue acreditada en el dispositivo del auto de apertura a juicio, en el desarrollo de esa decisión⁴ fue admitida por resultar útil y pertinente, pues permitieron verificar la legalidad de su procedencia y la vinculación con los hechos.

4.27. En la etapa de juicio, en el momento que fue presentada, conforme al acta de audiencia núm. 249-04-2022-TACT-00491 del 8 de junio de 2022, la alzada comprueba que la misma fue presentada por la parte querellante y al cuestionar el tribunal a las partes si estipulaban su

⁴ Ver pág. 31 y 32, fundamento 24, op-cit. Resolución del AAJ-núm. 059-2021-SRES-00133.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lectura, la misma fue estipulada por todas las partes del proceso, lo cual permite determinar que el recurrente José Leónidas Rodríguez no hizo ninguna objeción a su reproducción en el juicio, razón por la cual su planteamiento carece de asidero legal.

4.40. Ha quedado evidenciado que la presunción de inocencia del imputado ha quedado destruida por la acusación formulada y por los medios de prueba aportados, los cuales fueron debidamente valorados por el tribunal de juicio, concluyendo con el pronunciamiento de sentencia condenatoria en contra de este, al no haber quedado duda alguna con respecto a su responsabilidad en el hecho atribuido, todo lo cual fue ratificado por la corte a qua; razón por la que se rechaza el segundo medio propuesto y el recurso en su totalidad.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, el señor José Leónidas Antonio Rodríguez Grullón, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, expone, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

Que «tomando como punto de partida los hechos imputados por la contraparte, es decir, hechos no controvertidos, resulta indefectible que ambos tipos penales se encuentran ventajosamente prescritos. El delito imputado, falsedad en escritura privada, tipificado en los artículos 150 y 151 del Código Penal, como lo establece la sentencia objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, tiene una prescripción de 5 años y no 10, como estableció la Corte de Apelación y consecuentemente admitió la Suprema Corte de Justicia».

Que «las referencias propuestas por el Ministerio Público y la contraparte, resulta evidente que ambos tipos penales se encuentran



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prescritos si iniciamos el cómputo desde la fecha de la querrela primigenia incoada por Helana Victoria Rodríguez Socías, es decir el 20 de mayo del 2016».

Que si «tomamos como punto de partida la fecha de los contratos, el más reciente de todos es de fecha 10 de enero del 2006, quiere decir que cuando menos, transcurrieron 10.4 años desde la fecha del contrato más reciente al momento en que fue incoada la querrela».

Que «haciendo una abstracción de lo anterior, si tomamos como punto de partida el momento en que fueron inscritos y/o depositados dichos contratos en los registros de títulos correspondientes, tal y como señala el Ministerio Público y la contraparte, habrán transcurrido: (i) para el Inmueble en el Distrito Nacional, depositado el 30 de septiembre del 2010, transcurrió 5 años, siete meses y 20 días, (ii) para los Inmuebles en Montecristi, depositados el 5 de abril del 2011, transcurrió 5 años, 1 mes y 15 días».

Que «no se necesita ser un erudito del Derecho penal, ni tampoco se requiere de un cálculo matemático avanzado, para entender que la acción penal se encuentre prescrita. Pues, de la inteligencia combinada de los artículos 45 del Código Procesal Penal y el 151 del Código Penal resulta que el máximo de la pena en los delitos de falsedad privada es de cinco años».

Que «con la revisión del artículo 23 del Código Penal para verificar la Reclusión Menor -pena de las falsedades privadas- obedece a una duración máxima de cinco años. Plazo superado en cualquiera de los puntos cronológicos ofrecidos por la contraparte. Este ha sido el argumento medular en todas las instancias anteriores y la cual ha sido reconocida parcialmente por la propia sentencia que es objeto del recurso de revisión constitucional».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «el señor JOSÉ LEÓNIDAS ANTONIO RODRÍGUEZ GRULLÓN busca restablecer los derechos fundamentales y garantías procesales que le han sido vulnerados en el curso del proceso penal en su contra, respecto de una acción penal que se encuentra prescrita, reclamo que como hemos indicado previamente, ha sido parcialmente subsanado por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, al entender correctamente que el plazo de prescripción es de 5 años, pero que su cómputo no es el que dispone claramente el Código Procesal Penal en su artículo 46».

Que pasando «al cómputo de la prescripción, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pretende introducir vía jurisprudencial una variación a lo dispuesto en el artículo 46 previamente citado, vulnerando uno de los principios y garantías esenciales de todo imputado en un proceso penal».

Que «los jueces desconozcan de manera arbitraria las garantías consagradas en las leyes generaría un estado de inseguridad jurídica insostenible, y obviamente incompatible con el principio de legalidad penal, que procura que el juzgador decida conforme a lo que el legislador ha configurado como norma. En el presente caso, no hay silencio ni ambigüedad, pues la norma procesal claramente dispone como se computa la prescripción de la acción penal, lo que impide que los jueces acudan a mecanismos discrecionales no contemplados para decidir arbitrariamente en contra de los justiciables».

Que «si la propia Segunda Sala reconoce que se trata de un delito instantáneo, de efectos inmediatos, o que el cómputo inicia cuando termina el tráfico jurídico y la participación del agente, con el registro de la venta ante el Registro de Títulos, como es posible que en el próximo párrafo disponga totalmente lo contrario, resultando en una incongruencia manifiesta, expresando que el cómputo va a iniciar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando la querellante diga que tomó conocimiento».

Que «de la falsedad de lo argumentado en la sentencia, resulta sorprendente como se desconoce de manera arbitraria lo dispuesto en la norma procesal penal, que de manera taxativa precisa cuando empieza a correr el plazo de la prescripción de la acción penal».

Que «en la propia sentencia impugnada, pues no hace falta ser un genio del Derecho para aplicar un silogismo deductivo que subsumiera la norma procesal al caso concreto: a) El artículo 46 dispone como se computa la prescripción de la acción penal, distinguiendo entre infracciones consumadas, tentativas e infracciones continuas o permanentes; b) El delito imputado (falsedad en escritura privada) es un delito de infracción consumada, cuestión reconocida por la propia sentencia; c) No existía ningún hecho que interrumpiera o suspendiera la acción penal, conforme lo dispone también la propia sentencia; Conclusión: La acción penal inicia desde la fecha de la consumación, por lo que se encontraba prescrita al momento de la interposición».

Que «el plazo de la prescripción inicia con la infracción, no cuando la supuesta víctima diga que se entera del hecho, pues lo anterior sería totalmente contrario a lo dispuesto en la norma procesal penal».

Que el «principio in dubio pro reo precisamente protege a los procesados en la justicia penal de que, en caso de que exista alguna duda en la aplicación de una norma, sustantiva o adjetiva, la duda debe favorecer al reo. En la sentencia hoy impugnada, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia hace todo lo contrario, al legislar mediante sentencia un caso debidamente reglado por el legislador, para asumir una interpretación que desborda los principios cardinales del Estado de Derecho, como el de legalidad y separación de poderes».

Que «se verifica que la interpretación desfavorable y arbitraria de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al entender que el cómputo de la prescripción constituye un aspecto discrecional, no reglado por el Código Procesal Penal, legislando mediante sentencia, desconociendo el principio de in dubio pro reo, así como los elementos esenciales de la teoría de los derechos fundamentales aplicables a la imposibilidad de derrotar reglas penales en perjuicio del imputado, constituye una causal más que suficiente para que la sentencia sea anulada y remitida nuevamente ante dicha Sala, a fines de que conozca la prescripción de la acción penal con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 46 previamente citado».

Que «el registro, que es el momento en que se inscriben los derechos de propiedad, ocurre cuando el interesado deposita y efectivamente es recibido por el Registro de Títulos los actos relativos a la transferencia del derecho de propiedad, en este caso el momento en que fueron utilizados los contratos argüidos de falsedad por la contraparte».

Que el «proceso penal que nos ocupa, se contrae pura y simplemente a un reclamo de inmuebles que desde hace años no están en el patrimonio del causahabiente de la señora Helana Victoria Rodríguez Socías que en su foro natural que sería la jurisdicción inmobiliaria devendría en infructuoso y frustratorio, como ha ocurrido en acciones en justicia iniciadas anteriormente, en consecuencia, dicha supuesta víctima, a sabiendas de ello ha utilizado la vía represiva bajo el simple alegato de que se trata de unos contratos alegadamente falsos, fundamento de una querrela prescrita que trata de cuestionar el derecho de propiedad de un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, ya que es una realidad manifiesta que más allá del plazo de prescripción de la acción penal y previo a la muerte de su padre, es decir ventajosamente vencido el plazo de 5 años para la interposición de una querrela, estos inmuebles habían sido transferidos válidamente por los Registros de Títulos del Distrito Nacional y Montecristi, los cuales expedieron los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondientes certificados de títulos que son oponibles a todo el mundo, inclusive al Estado».

Que «la Suprema Corte de Justicia ha reconocido de manera reiterada, durante décadas, la necesidad de que los asuntos inmobiliarios (ya sean de determinar derechos de propiedad, ubicar predios, validar certificados de títulos, la regularidad o la validez de mensuras y planos catastrales, etc.) sean resueltos antes de los procesos penales que dependan o puedan ser afectados por los resultados de los litigios inmobiliarios. En la especie, si la Jurisdicción Inmobiliaria no anula las Constancias Anotadas refleja la realidad de la situación de los inmuebles o predios, entonces no existe la falsedad alegada por los querellantes. Ello así, porque la falsedad, ya sea material o intelectual, no es más que la alteración de la verdad o la realidad, en este caso en un documento, respecto de la localización de unos inmuebles».

Que «ninguno de estos argumentos fue respondido por la sentencia hoy impugnada ante este Honorable Tribunal Constitucional, sino que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a indicar que "...la supuesta falsificación de documentos y uso de ellos y tu determinación o comprobación no depende de lo que pueda decidir la jurisdicción inmobiliaria..., sin referirse al artículo 90 de la Ley 108-05, respecto a los efectos del registro de los inmuebles registrados».

Que «la Segunda Sala no se refirió a los efectos del registro inmobiliario, tampoco se refirió a que norma le habilita modificar el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal, siendo una decisión totalmente incongruente».

Que «en el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente, se argumentó en el primer medio que la señora Helana Victoria Rodríguez Socías conocía de las operaciones de venta desde el año 2006, al haber notificado un acto de alguacil con esos fines, por lo que la prescripción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no inicia en el año 2016, argumento que en modo alguno fue respondido por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia».

Que «a falta de respuesta de un argumento esencial como el momento en que la supuesta víctima se entera de los supuestos ilícitos a fines de decidir la prescripción de la acción penal, así como el "invento" del punto de partida creado por la jurisprudencia contra legem de la Sala Penal, es más que evidente que la sentencia hoy impugnada contiene un déficit motivacional que afecta los derechos y garantías fundamentales relativas al debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa del hoy recurrente».

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Pedro Eugenio Curiel Grullón, no depositó su escrito de defensa con respecto al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a pesar de habersele notificado mediante el Acto núm. 72/2024, del once (11) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Luis Francisco García C., alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

La señora Helana Victoria Rodríguez Socias, mediante su escrito de defensa, depositado, el doce (12) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el diecisiete (17) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), argumenta lo siguiente:

Que «de forma clara y precisa estableció que la acción que da origen al presente expediente no se encuentra prescrita porque el imputado está siendo enjuiciado por los tipos penales previstos en los artículos 150 y 151 del Código Penal dominicano, que tipifican la falsedad en escritura privada y el uso de ese documento, los cuales disponen que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pena a imponer es la reclusión menor, es decir que la duración máxima de esta será de cinco años, y la mínima de dos años».

Que «el imputado recurrente continúa con su reclamo de una supuesta prescripción pero intenta confundir a este Tribunal Constitucional con la afirmación de que la falsedad en escritura privada es un delito de infracción consumada, de efectos instantáneos, lo cual es cierto pero obvia el recurrente hacer énfasis en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de nuevo con claridad meridiana y precisa que la querellante tomó conocimiento efectivo de que los terrenos ya no le pertenecían a su padre, a partir de la muerte de este, en fecha 12 de agosto de 2013, momento a partir del cual procedió con las actuaciones correspondientes que dieron lugar a que en fecha 20 de mayo de 2016 se formalizara la interposición de la querrela en contra del hoy recurrente. Es decir, 2 años, 9 meses y 8 días después».

Que «respecto al plazo de prescripción ya ampliamente debatido de cinco (5) años, no se configura la misma porque la acción penal fue ejercida dentro del plazo correspondiente por lo que no es cierta la afirmación de que haya operado una violación al principio de separación de poderes ni que se haya violado un supuesto principio de interpretación de las normas y mucho menos violación al principio in dubio pro reo, porque como bien estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia hoy recurrida, contra quien no puede actuar no corren los plazos de la prescripción; que asumir esto, aunado a una acción dolosa o fraudulenta como las realizadas por el recurrido, es claro que la misma no puede generar derechos en su favor, puesto que el fraude lo corrompe todo».

Que «tampoco configura una supuesta falta de congruencia entre las motivaciones contradictorias y tampoco se genera una violación al precedente TC/0239/20».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «hasta pudiéramos tildar de jocosa, en este tercer medio, el recurrente reitera su incorrecta afirmación de que en la sentencia recurrida, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se "inventó" que el cómputo de la prescripción inicia cuando la parte dice enterarse y no cuando el legislador lo dispone en los casos previstos en el artículo 46, generando un estado de inseguridad jurídica insostenible para cualquier Estado Social y Democrático de Derecho».

Que «la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, revisó y verificó todos los hechos del expediente en cuestión, lo cual le permitió comprobar que no se configura la prescripción que reclama el hoy recurrente. Sería insólito aceptar como bueno y válido el reclamo del recurrente que insiste en entender que el plazo para accionar en justicia debe contabilizarse desde el momento en que los contratos con firmas falsas y fechas antedatadas fueron registrados en los Registros de Títulos correspondientes, momento en el que la hoy recurrida y accionante en el proceso penal no se había enterado del fraude cometido contra el patrimonio de su padre».

Que «se ha violentado la seguridad jurídica cuando se aplica el principio de la materia civil, que resulta aplicable a la jurisdicción penal, por ser supletorio ante el silencio de la ley; que contra quien no puede actuar, no corren los plazos de la prescripción; que asumir esto, aunado a una acción dolosa o fraudulenta como las realizadas por el recurrido, es claro que la misma no puede generar derechos en su favor, puesto que el fraude lo corrompe todo».

Que, con relación al test de la debida motivación, «la sentencia impugnada [...] contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hizo una correcta aplicación de la ley. ...Resulta obvio, por tanto, que ha evitado enunciaciones genéricas de principios y normas. Ello se comprueba en el hecho de que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la Suprema Corte de Justicia sustenta la desestimación de los tres medios de casación planteados por el hoy recurrente, exponiendo, de manera clara, todo lo concerniente a la interpretación y la aplicación al caso de artículo 45 del Código Procesal Penal. e. Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional: Este órgano constitucional podrá verificar y comprobar que la decisión impugnada contiene una motivación adecuada y lógica como fundamento de la decisión finalmente adoptada, conforme a una interpretación y aplicación racional y correcta de los principios y reglas de derecho aplicables al caso. De ello se podrá concluir que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha satisfecho, igualmente, este quinto y último requerimiento, con lo cual ha legitimado su fallo frente a la sociedad».

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa. son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-SS-23-1213, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 112/2023, el nueve (9) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contenido de la notificación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1213, al señor José Leónidas Antonio Rodríguez Grullón.

3. Acto núm. 49/2024, del once (11) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Luis Francisco García C., alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, contentiva de la notificación del presente recurso de revisión constitucional, a la señora Helana Victoria Rodríguez Socias.

4. Acto núm. 72/2024, del once (11) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Luis Francisco García C., alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, contentiva de la notificación del presente recurso de revisión, al señor Pedro Eugenio Curiel Grullón.

5. Sentencia núm. 502-2022-SSEN-00181, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

6. Sentencia núm. 249-04-2022-SSEN-00097, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el ocho (8) de junio del año dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en el supuesto descubrimiento, por parte de la señora Helana Victoria Rodríguez Socias, de que algunos bienes inmuebles de su fenecido padre, el señor Helvio Antonio Rodríguez Grullón, habían sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transferidos de manera fraudulenta a nombre del hermano de este último, el señor José Leónidas Antonio Rodríguez Grullón.

Por tales motivos, la señora Helana Victoria Rodríguez Socias, interpuso formal querrela en contra del señor José Leónidas Antonio Rodríguez Grullón y el notario Pedro Eugenio Curiel Grullón, el veinte (20) de mayo del dos mil dieciséis (2016); posteriormente, el Ministerio Público presentó formal acusación en contra de los referidos señores, por alegada violación a las disposiciones contenidas en los artículos 146,⁵ 150 y 151⁶ del Código Penal Dominicano. Así pues, el veintitrés (23) de julio del dos mil veintiuno (2021), el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la Resolución núm. 059-2021-SRES-00133, que dictó el auto de apertura a juicio, apoderando a la jurisdicción de juicio para conocer de la acusación de la acción penal pública.

En ese sentido, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual, mediante la Sentencia núm. 249-04-2022-SS-SEN-00097, del ocho (8) de junio del dos mil veintidós (2022), condenó al señor José Leónidas Antonio Rodríguez Grullón, a dos (2) años de prisión, por violación a los artículos 150 y 151 del Código Penal, y al notario Pedro Eugenio Curiel Grullón, a tres (3) años de prisión, en aplicación del artículo 146 del Código Penal, quedando en su totalidad ambas penas suspendidas. En el aspecto civil, ambos fueron condenados a pagar la suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), y

⁵ De la falsedad en escritura pública o auténtica, (...) Art. 146.- Serán del mismo modo castigados con la pena de trabajos públicos: todo funcionario u oficial público que, en el ejercicio de su ministerio, hubiera desnaturalizado dolosa y fraudulentamente la sustancia de los actos o sus circunstancias; redactando convenciones distintas de aquellas que las partes hubieren dictado o formulado; haciendo constar en los actos, como verdaderos, hechos falsos; o como reconocidos y aprobados por las partes, aquellos que no lo habían sido realmente; alterando las fechas verdaderas, dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de lo que contenga el verdadero original

⁶ Falsedades en escrituras privadas. Art. 150.- Se impondrá la pena de reclusión a todo individuo que, por uno de los medios expresados en el artículo 147, cometa falsedad en escritura privada. Art. 151.- La misma pena se impondrá a todo aquel que haga uso del acto, escritura o documentos falsos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), respectivamente, en favor de la víctima y querellante, constituida en actor civil, Helana Victoria Rodríguez Socias.

No conforme con esta decisión, tanto el señor José Leónidas Antonio Rodríguez Grullón, como también el notario Pedro Eugenio Curiel Grullón, apelaron por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, jurisdicción que, de conformidad con la Sentencia núm. 502-2022-SSEN-00181, del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), rechazó el recurso presentado y confirmó la decisión de primer grado.

Aún inconforme, ambos imputados recurrieron en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso presentado, mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1213, del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Esta sentencia, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Leónidas Antonio Rodríguez Grullón.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1 Previo a conocer acerca de la admisibilidad del recurso que nos ocupa, resulta de interés indicar que en aplicación de los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse sobre la admisibilidad o no del recurso y otra, en caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la misma. Sin embargo, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sentencia núm. TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Tribunal Constitucional solamente dictará una sentencia para referirse a ambos aspectos.

9.2 En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionado a que este se interponga en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.3 Sobre el particular, esta sede constitucional ha establecido, conforme a la Sentencia núm. TC/0143/15, del uno (1) de julio del año dos mil quince (2015), que el referido plazo ha de considerarse como franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.4 Para el caso que ahora nos ocupa, este colegiado ha verificado que la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1213, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, señor José Leónidas Antonio Rodríguez Grullón, en su domicilio y residencia, mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acto núm. 112/2023, del nueve (9) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, *dicho acto fue recibido por el conserje del condominio*, y el recurso de revisión constitucional en su contra se interpuso ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

9.5 Lo anterior permite inferir que entre el evento procesal —la notificación de la sentencia íntegra— que activa el cómputo del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y la interposición formal del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata, resulte necesario afirmar que el presente recurso se ejerció dentro del plazo previsto en la ley y, en consecuencia, también satisface este requisito de admisibilidad.

9.6 La facultad del Tribunal Constitucional para revisar las decisiones del orden judicial deviene de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que atribuyen a este órgano la potestad para examinar su constitucionalidad.

9.7 Asimismo, para que sea admisible el recurso de revisión, se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la sentencia recurrida goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada e, igualmente, haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

9.8 En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en virtud de que el recurso de casación *presentado por la parte hoy recurrente*, fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), y no es susceptible de recurso alguno dentro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del ámbito judicial. Por esto, estamos frente a una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

9.9 Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*y
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.10 En el presente caso, el recurso se fundamenta en la vulneración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre derechos fundamentales, tales como violación al principio de seguridad jurídica, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y su derecho de defensa, por igual invoca falta de motivación en violación al precedente TC/0009/13, así como violación al principio de legalidad penal, incluyendo también en su recurso, una supuesta falta de congruencia entre las motivaciones, lo cual, según el recurrente, genera una violación al precedente TC/0239/20. De manera tal que, en el presente caso, se invoca la tercera causal.

9.11 Al respecto, el Tribunal Constitucional –tras analizar los requisitos citados– comprueba que los literales a, b y c, del numeral 3, del artículo 53 se satisfacen. Esta afirmación la hacemos, ya que el recurrente alega la violación a derechos fundamentales, tales como violación al principio de seguridad jurídica, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y su derecho de defensa, por igual invoca falta de motivación, así como violación al principio de legalidad penal, incluyendo también en su recurso, una supuesta falta de congruencia entre las motivaciones, lo cual según el recurrente, genera una violación al precedente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0239/20, los cuales serían imputables directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0341, es decir, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.12 En ese sentido, se ha logrado constatar que el recurrente: (i) invocó oportunamente la violación a un derecho fundamental durante el proceso; (ii) agotó todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional ordinaria para subsanar las presuntas violaciones; y (iii) arguyó violaciones de derechos fundamentales imputables directamente al tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso.

9.13 Luego de verificar que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, al haber sido elegida la tercera causal por el recurrente, impera valorar si existe especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo precisa el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.14 De igual manera, el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional, mediante el cual (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.15 La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan su esclarecimiento;

2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;

3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;

4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.16 En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia y relevancia constitucional, por lo que resulta admisible el recurso y debe conocerse el fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional ampliar su criterio sobre los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en el marco de un proceso penal, en donde se cuestiona el vencimiento del plazo para accionar en justicia, es decir, si se encuentra prescrita o no la acción, conforme al artículo 45 del Código Procesal Penal, así como también seguir abordando la posibilidad por parte de la Suprema Corte de Justicia, de aplicar la técnica de la suplencia de motivos, en aquellos casos en que estima correcta la decisión impugnada, siempre que se empleen motivos adecuados en el aspecto de derecho.

10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor José Leónidas Antonio Rodríguez Grullón, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, basado en cuatro (4) medios, en los cuales, en resumen, alega lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1 En su primer medio, el recurrente plantea una supuesta violación al principio de legalidad penal, ya que, a su entender, el artículo 46 del Código Procesal Penal dispone, de manera taxativa, como se efectúa el cómputo de la prescripción extintiva de la acción penal y que la *suplencia de motivos* que realizó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia deviene en ilegal;

10.2 En su segundo medio recursivo, el recurrente conjuga varios elementos al argüir una supuesta violación al principio de separación de poderes, violación a los principios de interpretación de las normas, específicamente, las reglas penales y también violación al principio *in dubio pro reo*, reiterando que el artículo 46 del Código Procesal Penal se configura como una regla, que no puede ser derrotada en perjuicio de los derechos fundamentales del imputado y también hace alusión a la falta de congruencia entre las motivaciones por ser contradictorias, lo cual genera una violación al precedente TC/0239/20;

10.3 En su tercer medio recursivo, el recurrente indica una supuesta violación al principio de seguridad jurídica, al reiterar que la prescripción extintiva tiene como fundamento limitar la potestad punitiva del Estado frente a los particulares, por lo que el plazo, cómputo y procedimiento se encuentra debidamente regulado en el Código Procesal Penal, siendo ilegítima la jurisprudencia *contra legem* de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia;

10.4 En su cuarto y último medio recursivo, el recurrente aduce que existe violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y su derecho de defensa, producto de la falta de motivación de la sentencia recurrida, en violación del precedente TC/0009/13, así como también supuesta violación al principio de presunción de validez del acto administrativo respecto a los certificados de títulos registrados, ya que según su parecer, la recurrida tenía conocimiento previo de las operaciones de venta impugnadas, que fueron debidamente registradas ante el Registro de Títulos, por lo que la Segunda Sala inobservó y omitió referirse a los efectos constitutivos y convalidantes del sistema registral



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicano.

10.5 Por su lado, la parte recurrida, la señora Helana Victoria Rodríguez Socias, en su escrito de defensa refuta la posición de la parte recurrente, señalando que en la especie:

Que «respecto al plazo de prescripción ya ampliamente debatido de cinco (5) años, no se configura la misma porque la acción penal fue ejercida dentro del plazo correspondiente por lo que no es cierta la afirmación de que haya operado una violación al principio de separación de poderes ni que se haya violado un supuesto principio de interpretación de las normas y mucho menos violación al principio in dubio pro reo, porque como bien estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia hoy recurrida, contra quien no puede actuar no corren los plazos de la prescripción; que asumir esto, aunado a una acción dolosa o fraudulenta como las realizadas por el recurrido, es claro que la misma no puede generar derechos en su favor, puesto que el fraude lo corrompe todo».

Que «tampoco configura una supuesta falta de congruencia entre las motivaciones contradictorias y tampoco se genera una violación al precedente TC/0239/20».

Que «hasta pudiéramos tildar de jocosa, en este tercer medio, el recurrente reitera su incorrecta afirmación de que, en la sentencia recurrida, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se "inventó" que el cómputo de la prescripción inicia cuando la parte dice enterarse y no cuando el legislador lo dispone en los casos previstos en el artículo 46, generando un estado de inseguridad jurídica insostenible para cualquier Estado Social y Democrático de Derecho».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que «la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, revisó y verificó todos los hechos del expediente en cuestión, lo cual le permitió comprobar que no se configura la prescripción que reclama el hoy recurrente. Sería insólito aceptar como bueno y válido el reclamo del recurrente que insiste en entender que el plazo para accionar en justicia debe contabilizarse desde el momento en que los contratos con firmas falsas y fechas antedatadas fueron registrados en los Registros de Títulos correspondientes, momento en el que la hoy recurrida y accionante en el proceso penal no se había enterado del fraude cometido contra el patrimonio de su padre». (...) Este órgano constitucional podrá verificar y comprobar que la decisión impugnada contiene una motivación adecuada y lógica como fundamento de la decisión finalmente adoptada, conforme a una interpretación y aplicación racional y correcta de los principios y reglas de derecho aplicables al caso

10.6 Respecto al primer y tercer medios, unidos por su similitud, este colegiado tiene a bien reiterar que la seguridad jurídica se relaciona con la estabilidad de las normas y, por ello, tiene que ver con el principio de legalidad en la actuación de la administración pública, de tal forma que:

si la certeza que tienen los ciudadanos acerca de la existencia de reglas de juego sólidas, justas y bien hechas asegura la previsibilidad respecto de los actos de las autoridades y de los jueces, debe inferirse que el principio de la seguridad jurídica es lo que hace posible que la tranquilidad de los ciudadanos descansa también en el principio de legalidad. (Ver Sentencia TC/0489/15).

10.7 En esa misma línea, hemos juzgado que el principio de legalidad es uno de los cardinales del Estado de derecho, que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protege al individuo de las actuaciones arbitrarias y discrecionalidades de las autoridades, pues presupone que todas las actuaciones de las autoridades quedan sujetas a la Constitución y las leyes (Ver Sentencia TC/0006/14). Se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico dominicano (Ver Sentencia TC/0183/14).

10.8 En efecto, hemos juzgado que:

la actividad de administración de justicia a través de la emisión de decisiones debidamente motivadas con aplicación de la norma vigente responde a uno de los principios pilares de un estado constitucional de derecho, el principio de legalidad, que exige que los poderes públicos se sujeten a la conformidad de la ley, a pena de nulidad (TC/0344/14).

10.9 Este principio se incardina en el artículo 69.7 de la Constitución, que prescribe que *ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.*

10.10 Al respecto, hemos especificado que, al referirse la Constitución a leyes preexistentes:

ha de entenderse que dicha expresión tiene vigencia no solo con respecto a las disposiciones establecidas en una norma con rango de ley, sino también frente a aquellas disposiciones normativas que, aunque no tengan rango de ley, hayan sido elaboradas y aprobadas conforme al principio de legalidad y, en consecuencia, forman parte del ordenamiento jurídico. (Ver Sentencia TC/0169/16)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11 De manera que, la tutela judicial efectiva *solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad* (TC/0461/16). Consecuentemente, este tribunal constitucional ha determinado que cuando los jueces fundamentan sus decisiones en una normativa legal claramente distinta de la que corresponde aplicar, o en desconocimiento franco de esta, se transgrede el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso⁷, situación que no sucede en el presente caso, por los motivos que explicaremos a continuación.

10.12 En nuestra legislación dominicana, la prescripción penal se encuentra prevista en las disposiciones de los artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal, el cual dispone:

La acción penal prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres. 2) Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones no privativas de libertad o penas de arresto.

*Art. 46.- Cómputo de la prescripción. Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia.*⁸

10.13 Al examinar la decisión impugnada, constatamos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó y estableció que la acción que da origen al presente caso *la falsedad en escritura privada y el uso de ese documento*

⁷ Ver numeral 10.8 de la Sentencia TC/0504/23, del nueve (9) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

⁸ Negritas y Subrayados Nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*falsificado*⁹, no se encuentra prescrita, en razón de que la hoy recurrida tomó conocimiento efectivo de que los terrenos ya no le pertenecían a su padre, a partir de la muerte de este, por lo que, es a partir del doce (12) de agosto del dos mil trece (2013), momento en que se procedió con las actuaciones correspondientes, que dieron lugar a que el veinte (20) de mayo del dos mil dieciséis (2016), se formalizara la interposición de la querrela en contra del hoy recurrente,

lo que trajo como resultado la experticia realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), a los actos de venta de los terrenos en los cuales el señor Rodríguez Grullón sustentaba la compra de los terrenos que presuntamente había realizado a su hermano, lo que determinó que la firma plasmada en los mismos no se correspondía con la del señor Helvio Rodríguez, en consecuencia, fue en ese momento -la muerte de su padre- en que desapareció el desconocimiento que la recurrente tenía de la existencia del delito. (Ver páginas 44 y 45 de la sentencia recurrida)

10.14 En ese sentido, vale reiterar el criterio plasmado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Ssentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01146, del treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), en la que indicó que en los casos de *la falsedad en escritura privada y el uso de ese documento falsificado* puede iniciarse el plazo de la prescripción, solo cuando ha terminado la última intervención o participación del agente:

el plazo de prescripción para la falsedad de escrituras empezará a contarse desde que el documento ha sido introducido al tráfico jurídico. En cuanto al uso del documento falso, es un ilícito de carácter instantáneo, pero se renueva cada vez que se produce un hecho positivo de su uso, convirtiéndose en una infracción “continua.

⁹ Tipos penales previstos en los artículos 150 y 151 del Código Penal dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.15 De manera que, compartimos el criterio asumido por el tribunal *a quo* en este caso, respecto a que al tomar la *hoy recurrida* conocimiento efectivo de que los terrenos ya no le pertenecían a su padre, a partir de la muerte de este, el doce (12) de agosto del dos mil trece (2013), este es el *momento a partir del cual procedió con las actuaciones correspondientes*, que dieron lugar a interponer formal querrela, el veinte (20) de mayo del dos mil dieciséis (2016), el plazo para accionar en justicia no había vencido, en consecuencia, no se encuentra prescrita la acción, puesto que no trascurrieron los cinco (5) años previstos por el Código Penal dominicano para este tipo de infracción.

10.16 De igual forma en el primer medio, el recurrente hace alusión a que existe una supuesta violación al principio de legalidad penal, en razón de que la *suplencia de motivos* que realizó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia deviene en ilegal. Ahora bien, en este punto conviene señalar que la suplencia de motivos es una técnica que emplea la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que estima correcta la decisión impugnada, pero que requiere de motivos adecuados en el aspecto de derecho; en ese orden, es preciso reiterar lo establecido por este tribunal mediante Sentencia TC/0489/23, del veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023), en donde se dijo:

(...) la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0443, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), precisó que: dicha técnica, en efecto, permite a este alto tribunal, para el caso que considere la bondad del dispositivo de una decisión objeto de un recurso de casación, suministrar los motivos de derecho que prevé el ordenamiento jurídico, evitando de ese modo las dilaciones indebidas que para la solución del asunto se susciten con la anulación de la sentencia y el consecuente envío para su conocimiento.

10.17 Ahora bien, en el presente caso, se advierte que la suplencia de motivos realizada por la Corte de Casación se sustentó en lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) la jurisdicción a qua erró al momento de establecer que el plazo para la prescripción del tipo penal de que se trata es de diez (10) años, cuando la norma aplicable dispone que para este la pena es de reclusión menor, **por lo cual, al incurrir en el vicio denunciado, será subsanado en esta etapa casacional, por tratarse de un asunto de puro derecho que no ocasiona la nulidad del fallo impugnado**; sobre el particular, conviene establecer que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, la decisión tomada ha sido correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada (...) ¹⁰

En ese sentido, (...) la corte de apelación erró en sus motivaciones al contestar el alegato de la prescripción de la acción penal, **pero solo en cuanto a que la pena para el tipo penal por el cual está siendo juzgado es de diez (10) años, puesto que, tal y como se deriva de las actuaciones del proceso el imputado está siendo enjuiciado por los tipos penales previstos en los artículos 150 y 151 del Código Penal dominicano, que tipifican la falsedad en escritura privada y el uso de ese documento, los cuales disponen que la pena a imponer es la reclusión menor, es decir que la duración máxima de esta será de cinco años, y la mínima de dos años; que en todo caso, tomando en cuenta los fundamentos plasmados para el rechazo del primer medio propuesto, la acción no se encuentra prescrita**¹¹, en tal sentido, esta Segunda Sala procede a desestimar el segundo medio de casación por improcedente e infundado.¹²

¹⁰ Numeral 4.16 página 45 de la sentencia recurrida.

¹¹ Negritas y Subrayados Nuestros.

¹² Numeral 4.17 página 46 de la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.18 De manera que, atendiendo a los razonamientos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y a los motivos de derecho suplidos por ese órgano jurisdiccional, no se evidencia la omisión argüida por el recurrente, pues se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia de la propia Suprema Corte de Justicia y este Tribunal Constitucional Dominicano, la cual ha sido implementada, en este caso, de manera correcta por el órgano casacional. Es en ese sentido, que este colegiado rechaza, en lo que aquí corresponde, los argumentos planteados por el recurrente respecto al primer y tercer medios de su instancia recursiva.

10.19 Con relación al segundo y cuarto medios, también unidos por su similitud, pues el recurrente invoca en el segundo medio *entre otros* incongruencia y contradicción motivacional por parte de la decisión recurrida y en el cuarto medio alega *entre otros* falta de motivación de dicha decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en el marco de este proceso. En este sentido, para comprobar si las motivaciones de la sentencia recurrida están acordes con las exigencias que se derivan del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, este tribunal procederá a someter la sentencia recurrida al test de la debida motivación desarrollado por este tribunal, en su Sentencia TC/0009/13, el cual exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.20 Respecto al primer requisito, este tribunal considera que la sentencia impugnada lo cumple, pues del estudio de la misma, se puede determinar que, al emitir su fallo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluó, de manera sistemática, los tres medios de casación presentados por el recurrente, señor José Leónidas Antonio Rodríguez Grullón, comprobándose que la Corte de Casación contestó, adecuadamente, el primer medio relativo a la prescripción del delito de falsedad de escritura privada, el segundo medio sobre que la sentencia de la corte es contraria a un fallo de la Suprema Corte de Justicia, y, además, respondió de forma apropiada lo concerniente a varias críticas de que las diversas pruebas presentadas por el recurrente, en la etapa preliminar, fueron declaradas inadmisibles por no guardar una relación directa o indirecta con el hecho investigado. Eso evidencia una clara correlación entre los planteamientos esgrimidos por el recurrente y lo resuelto por el tribunal *a quo*.

10.21 El requisito contenido en el literal *b)* también quedó debidamente acreditado en la sentencia atacada, pues en el referido estudio la misma pone de manifiesto que el tribunal *a-quo*, expone el fundamento justificativo en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se apoyó, para emitir su fallo, de forma clara y precisa, sustentando sus consideraciones en premisas lógicas, con base, además, en normas legales aplicables al caso. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia señaló: **Esta Segunda Sala, luego de examinar la sentencia impugnada, (...) advierte que ese acto jurisdiccional no contiene falta de motivación, pues ha observado que en la misma fue realizado un estudio preciso de cada aspecto juzgado, en la cual se hace constar de forma concreta los motivos que llevaron a los jueces de la apelación a tomar su decisión.**¹³

¹³ Numeral 4.36 página 56 de la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.18. Importante destacar que, al tratarse de un recurso de casación en materia penal, que impide a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia hacer valoraciones de hecho y de apreciación de las pruebas, la misma solo se limitó a valorar si los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizaron una correcta aplicación del derecho al momento de proceder a rechazar el recurso de apelación.

10.22 En relación al tercer requisito relativo a: *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*, este tribunal también es del criterio de que este requisito también se cumple, en la medida en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia formuló consideraciones jurídicamente correctas, efectuando un preciso análisis justificativo de la decisión que emitió, de conformidad con el desarrollo de lo previamente indicado. En este punto, resulta importante destacar que en la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1213, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia establece los fundamentos sobre los cuales en ese proceso penal se retuvo la existencia de culpabilidad del recurrente señor José Leónidas Antonio Rodríguez Grullón. Al respecto, en la referida sentencia, se prescribe:

4.10. En la especie, de las actuaciones del proceso se deriva que la querellante tomó conocimiento efectivo de que los terrenos ya no le pertenecían a su padre, a partir de la muerte de este, en fecha 12 de agosto de 2013, momento a partir del cual procedió con las actuaciones correspondientes. (...)

4.14. En ese sentido, al haber sido interpuesta la querrela el 20 de mayo de 2016, el plazo para accionar en justicia no ha vencido, en consecuencia, no se encuentra prescrita la acción, puesto que no trascurrieron los cinco (5) años previstos por el Código Penal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicano para este tipo de infracción; en ese sentido, procede rechazar lo propuesto por el recurrente.

*4.21. (...) tal como al efecto ocurrió, pues de la sentencia de fondo se advierte que ese pedimento fue rechazado, **tras haber quedado probada la falsificación de los contratos de venta bajo firma privada suscritos entre el señor Helvio Antonio Rodríguez Grullón y su hermano, el señor José Leónidas A. Rodríguez Grullón.***

***4.39. En cuanto a la alegada violación al principio de presunción de inocencia,** los cuestionamientos sobre la eficacia de las pruebas testimoniales y pericial, así como la falta de corroboración de estos, la alzada advierte que no lleva razón en su queja **en razón de que la jurisdicción de primer grado retuvo responsabilidad al imputado,** debido a que: a) **Que a través de los certificados del estado jurídico de inmuebles, comprobó que los títulos de los inmuebles envueltos en el proceso están a nombre del acusado José Leónidas A. Rodríguez Grullón,** comprados al señor Helvio Antonio Rodríguez Grullón **a través de contratos de venta falsos,** y uno de ellos fue notariado por los Ledos. Juan Bautista Abreu Castro y Pedro Eugenio Curiel Grullón;*

***4.40. Ha quedado evidenciado que la presunción de inocencia del imputado ha quedado destruida por la acusación formulada y por los medios de prueba aportados,** los cuales fueron debidamente valorados por el tribunal de juicio, **concluyendo con el pronunciamiento de sentencia condenatoria en contra de este, al no haber quedado duda alguna con respecto a su responsabilidad en el hecho atribuido**¹⁴, todo lo cual fue ratificado por la corte a qua (...)*

¹⁴ Negritas y Subrayado Nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.23 Es por todo lo anteriormente expuesto, y como ya se indicó en la respuesta del primer y tercer medios recursivo; que respecto al plazo de prescripción *ya ampliamente debatido* de cinco (5) años, no se configura ninguna vulneración, porque la acción penal fue ejercida dentro del plazo correspondiente. De lo transcrito se pone de manifiesto que, durante el proceso penal, llevado a cabo en contra del hoy recurrente, se retuvo la existencia de su culpabilidad, por lo que no es cierta la afirmación de que haya operado una violación al principio de separación de poderes, ni que se haya violado el principio de interpretación de las normas y mucho menos violación al principio *in dubio pro reo*, como alega el señor José Leónidas Antonio Rodríguez Grullón, porque como bien estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la decisión recurrida, *contra quien no puede actuar no corren los plazos de la prescripción; que asumir esto, aunado a una acción dolosa o fraudulenta como las realizadas por el recurrido, es claro que la misma no puede generar derechos en su favor, puesto que el fraude lo corrompe todo*¹⁵.

10.24 En ese sentido, para rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores José Leónidas Antonio **Rodríguez Grullón** y **Pedro Eugenio Curiel Grullón**, la Suprema Corte de Justicia indicó que, **contrario a lo alegado por el recurrente, que, la sentencia impugnada [...] no está afectada de un déficit motivacional, (...), sino, que contrario a sus alegatos, esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley.**¹⁶

10.25 En relación con al cuarto requisito establecido por el test de la debida motivación, también se cumple en la medida en que la sentencia recurrida no incurre en una mera enunciación genérica de principios, sino que contiene una

¹⁵ Numeral 4.12 página 43 de la sentencia recurrida.

¹⁶ Numeral 4.38 página 57 de la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que permitieron tomar la decisión, es decir, transcribió y fundamentó sus argumentos en los artículos 150 y 151 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican la falsedad en escritura privada y el uso de ese documento falso; así como artículo 45 del Código Procesal Penal, el cual establece la prescripción penal.

10.26 Finalmente, también se cumple el quinto requisito correspondiente a *asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional* en la medida en que se trata de una resolución dictada en el marco de un proceso conforme con los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, lo cual consolida la actuación de los tribunales en un Estado de Derecho como el que consagra nuestra Constitución, por lo que procede desestimar el argumento de la falta motivacional en la sentencia recurrida.

10.27 En su instancia recursiva, el recurrente aduce, además, que la decisión atacada, viola el precedente adoptado por la Sentencia TC/0239/20, del siete (7) de octubre del dos mil veinte (2020), indicando que dicha decisión establece que:

*dentro de los asuntos que forman parte de la competencia de este tribunal constitucional, hemos sido constantes en el criterio de que **una incongruencia entre lo resuelto y la carpa argumentativa** que sustenta la decisión da lugar a un vicio de motivación de la sentencia que inadvierte el debido proceso y, en consecuencia, da lugar a la anulación de la sentencia objeto de revisión.*

10.28 Para dar respuesta a ese planteamiento formulado, es preciso establecer que el precedente citado *Sentencia TC/0239/20*, trata sobre a una solicitud de corrección de error material, mediante el cual este colegiado rectificó el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido de su propio fallo *por contener un error sustancial involuntario*, más allá de lo meramente formal, numérico o tipográfico, producto de un vicio de incongruencia entre sus motivaciones, reconociendo que un error material de su fallo puede proyectarse también en el contenido jurídico del mismo.

10.29 Sin embargo, no guarda razón el recurrente con su argumento, dado que la petición que éste formula no radica en una incongruencia de error material *que es de lo que trata el precedente citado*, sino en que el señor José Leónidas Antonio Rodríguez Grullón, no comparte el razonamiento empleado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al fallar su recurso de casación. Y, además, del test motivacional que este colegiado le ha realizado a la decisión atacada, no advierte ninguna incongruencia entre las motivaciones dadas por la Corte de Casación; por el contrario, se verifica una correlación coherente y bien fundada entre la motivación y el dispositivo, de manera que se procede al rechazo del segundo medio recursivo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10.30 Por último, ya en la parte final de su cuarto medio, el recurrente alega que:

hubo violación al principio de presunción de validez del acto administrativo (Certificado de Títulos registrado). La recurrida tenía conocimiento previo de las operaciones de venta impugnadas, que fueron debidamente registradas ante el Registro de Títulos, por lo que la Segunda Sala inobservó y omitió referirse a los efectos constitutivos y convalidantes del sistema registral dominicano.

Pero, contrario a lo que se indica, del estudio de la sentencia atacada, es constatable que el recurrente no planteo en sede casacional el medio invocado ante este colegiado¹⁷, de manera que se encontraba imposibilitada la Segunda

¹⁷ Ver numeral 2.1, página 8 de la Sentencia recurrida, en donde la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, transcribe los medios de casación que fueron planteados por el señor José Leónidas Antonio Rodríguez Grullón, en los cuales no se advierte el medio que invoca como novedoso ante esta sede constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Suprema Corte de Justicia para poder referirse a dicho pedimento, en razón de que no le fue planteado. Por esto, al no resultar un medio controvertido por ante la Corte de Casación *porque nunca le fue planteado*, este colegiado no advierte ninguna inobservancia ni omisión por parte del tribunal *a quo*, al no referirse a dicho planteamiento. Procede, por igual, el rechazo de dicho planteamiento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10.31 En suma, por lo antes expuesto, este tribunal constitucional concluye que, lejos de evidenciarse la insuficiencia e incongruencia de motivación, aducida por el recurrente, la Segunda Sala de la Corte de Casación, como quedó demostrado más arriba, dio respuesta a todos los medios antes indicado, de manera que la Corte de Casación, actuó conforme a los criterios antes expuestos, establecidos en la Sentencia TC/0009/13, para determinar la debida motivación de las decisiones, por lo que se estima que en la especie no se configuran las violaciones aducidas por el recurrente respecto de los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; es por esta razón que procede rechazar el recurso de revisión constitucional y confirmar la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1213, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Leónidas Antonio Rodríguez Grullón, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1213, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1213, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor José Leónidas Antonio Rodríguez Grullón, y a la parte recurrida, la señora Helana Victoria Rodríguez Socias y señor Pedro Eugenio Curiel Grullón.

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición de la mayoría porque esta debió inadmitir el presente recurso por ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional.

I

1. A raíz de la formal querrela interpuesta por la señora Helana Victoria Rodríguez Socias contra el señor José Leónidas Antonio Rodríguez Grullón y el notario Pedro Eugenio Curiel Grullón el veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), el Ministerio Público presentó formal acusación en contra de estos últimos por alegada violación de los arts. 146, 150 y 151 del Código Penal dominicano. Al conocer de dicha acusación, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio mediante la Resolución núm. 059-2021-SRES-00133, de veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

2. Apoderado del juicio de fondo, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional expidió la Sentencia núm. 249-04-2022-SS-00097, de ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual condenó al señor José Leónidas Antonio Rodríguez Grullón a dos (2) años de prisión, por violación de los arts. 150 y 151 del Código Penal; y al notario Pedro Eugenio Curiel Grullón a tres (3) años de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prisión por quebrantamiento del art. 146 del Código Penal, quedando ambas penas suspendidas en su totalidad. En cuanto al aspecto civil, el referido señor José Leónidas Antonio Rodríguez Grullón fue condenado a pagar la suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00); mientras que el indicado notario Pedro Eugenio Curiel Grullón fue condenado al pago de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), en favor de la víctima y querellante, constituida en actor civil, Helana Victoria Rodríguez Socias.

3. En total desacuerdo con el fallo obtenido, los indicados imputados presentaron sendos recursos de apelación en su contra, que fueron rechazados mediante la Sentencia núm. 502-2022-SS-00181, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Contra esta decisión, los referidos señores José Leónidas Antonio Rodríguez Grullón y Pedro Eugenio Curiel Grullón incoaron sendos recursos de casación, los cuales fueron igualmente rechazados mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1213, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Alegando la afectación de sus derechos fundamentales, el señor José Leónidas Antonio Rodríguez Grullón interpuso el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa.

4. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este tribunal constitucional ha concurrido en **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, por estimar que no se configura afectación de derecho fundamental alguno en perjuicio de la parte recurrente. Esto así, al verificar que el fallo emitido por la corte de casación presentó consideraciones jurídicamente correctas para comprobar que, en la especie, no se configuró la prescripción penal; además, satisfizo todos los parámetros del test de debida motivación establecidos en la Sentencia TC/0009/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. No obstante, lo anterior, discrepamos de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el artículo 53, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el Tribunal debió inadmitir el presente recurso.

6. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados por este colegiado en las sentencias TC/0397/24, del 6 de septiembre de 2024¹⁸, y TC/0409/24, del 11 de septiembre de 2024¹⁹; así como en nuestro voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024²⁰; y en nuestro voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024²¹. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II

7. No se aprecia, *prima facie*, ninguno de los supuestos enunciados en las sentencias antes citadas para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o «*case of first impression*» respecto a la cual el Tribunal no se haya pronunciado con anterioridad. Más aún, tratándose de un asunto de

¹⁸Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc039724>).

¹⁹Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc040924>).

²⁰Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>).

²¹Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carácter privado, relativo a una acción penal, no se ve más que la consecuencia natural de participar en estas situaciones con independencia de los derechos fundamentales y su importancia para la interpretación de la Constitución. Por ello, el Tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.

* * *

8. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar al Tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la «*judicial policy*» (política judicial) en el manejo de sus asuntos, que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica, en general de previsibilidad y estabilidad, de determinar cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

9. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

10. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (*id.*)

11. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)

12. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que:

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)–, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

14. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo. Es cuanto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria